

falta de las formalidades prevenidas en los ingresos y de los comprobantes legales en los egresos, será motivo suficiente para que se le forme causa al Administrador.

Art. 20. La cuenta mensual será presentada al Ayuntamiento y vista y examinada por la comision de hacienda, la cual, así como cualquiera de los Concejales, podrá pedir al Administrador los libros para las aclaraciones que considere necesarias. La comision referida presentará el corte de caja respetivo para cerciorarse de la conformidad de la operacion aritmética con el resultado físico ó virtual. Oido el dictámen de la comision por el Ayuntamiento y aprobada la cuenta, será oportunamente publicada quedando en la Secretaría el original y espidiéndose al Administrador el certificado de contenta.

Art. 21. Anualmente hará el Administrador un estado general de ingresos y egresos de las rentas del municipio.

Art. 22. Además de la obligacion que tiene el Administrador de hacer las recaudaciones ya prevenidas, tendrá tambien la de investigar todas las acreencias activas del Ayuntamiento y dar á éste conocimiento de cuantas descubra y lleguen á su noticia estraoficialmente. Para el efecto podrá tomar los informes que necesite del archivo de la municipalidad.

Art. 23. El administrador llevará una cuenta circunstanciada de los consumos de materiales, ect., con obligacion de dar parte al Alcalde de los abusos que note. Probada su tolerancia ó indulgencia en este punto, incurrirá en responsabilidad pecuniaria que deberá hacer efectiva el Ayuntamiento, denunciado que le sea el abuso.

Art. 24. Las compras de materiales y cuanto sea necesario para los diversos ramos, las efectuará el Alcalde haciendo inmediatamente cargo de ellos al Administrador, quien los recibirá y pagará su importe con el visto bueno del mismo Alcalde.

Art. 25. A cada uno de los cobradores ó empleados dedicados á la recaudacion, dará el Administrador una lista firmada de su puño con las cédulas de cobro que de cada ramo le entregue, y con ella le hará responsable de aquellas cantidades. Para los ramos de recaudacion sin cédula, como mercado, carnicería, etc., llevará el encargado de ellos un libro en el que anote las partidas diarias que recaude y entregue, debiendo ser mensualmente firmado por el Administrador este libro.

Art. 26. En los treinta primeros dias de cada año, remitirán los

Ayuntamientos al Prefecto del Departamento las cuentas de los doce meses anteriores para la glosa respectiva. Igualmente les remitirán el estado anual de ingresos y egresos para que el Prefecto dirija dicho estado al Ministerio de Gobernacion.

Art. 27. La comision de hacienda ó los Concejales que la formen, pasarán á la oficina las visitas que crean oportunas para sindicar sus operaciones; y de las faltas que noten en el orden prevenido darán inmediatamente parte al Ayuntamiento, para que éste desde luego disponga, segun la importancia de ellas, bien suspender al Administrador mientras se verifica una visita á la oficina, ó bien mandar una comision que averigüe el hecho, y resultando culpabilidad se formará al Administrador la correspondiente causa. Si las faltas son por pagos no acordados por el Ayuntamiento ó no incluso en el presupuesto pero ordenados por el Alcalde, dará la comision cuenta al mismo Ayuntamiento para hacer efectiva, ante el Prefecto del Departamento, la responsabilidad del Alcalde que dispuso el pago.

Art. 28. La revision semianual de que se habla al tratarse del libro de inventarios, deberá hacerse por el Administrador ó alguno de sus empleados de confianza, siempre bajo su responsabilidad, con el Alcalde y comision de hacienda, teniendo á la vista el libro de inventarios y la lista de los consumos; y cualquiera cosa que conste en el primero y no en la segunda, y que no aparezca, la pagará inmediatamente el empleado á cuyo cargo esté el ramo.

México, 1.º de Noviembre de 1865.

El Ministro de Gobernacion,  
*José María Esteva,*

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

Art. 1.º Se organizará en la Capital del Imperio, en las de los Departamentos y en las demas Municipalidades en que fuese necesario, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Prefectos, una fuerza que se denominará: GUARDIA MUNICIPAL.

Art. 2.º La Guardia Municipal tendrá por objeto esclusivo cuidar de la seguridad pública en cada Municipio, conservar el órden, y vigilar, en lo que le corresponda, el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía.

Art. 3.º Dicha Guardia será pagada de los fondos municipales, y estará bajo las inmediatas órdenes de los Alcaldes y superior dependencia de los Prefectos ó sus delegados.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de reglamentar la presente ley y de su exacta ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Noviembre de 1865.

Maximiliano.

POR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,

José María Esteva.

Para la mejor ejecucion de la ley que antecede sobre Guardia Municipal, se observarán las prevenciones que contienen los artículos del siguiente

### REGLAMENTO.

Art. 1.º Al mes de publicada la ley de Guardia Municipal en cada localidad, los Alcaldes, por el conducto y con el informe de los Sub-prefectos, remitirán al Prefecto político del Departamento para su aprobacion respectiva, el presupuesto de la fuerza que necesiten, con el reglamento correspondiente de ella arreglado á las bases que contienen estos artículos.

Art. 2.º La fuerza se compondrá de diurna y nocturna, será de infantería ó bien de infantería y caballería, segun los recursos y las exigencias de cada municipalidad calificados por el Ayuntamiento, y se dividirá para su mejor organizacion en grupos de diez hombres, estando cada grupo al mando inmediato de un cabo: cada cinco grupos formarán una seccion al mando de un teniente. Habrá un Capitan para la fuerza diurna y otro para la nocturna, mandando el total de la fuerza un Comandante que será el Gefe de la Policía del lugar. Este artículo sufrirá las modificaciones proporcionales á la mayor ó menor fuerza que se organice en cada lugar segun sus necesidades y sus recursos.

Art. 3.º Los Oficiales y Cabos que deban mandar dicha fuerza, sea de caballería ó infantería, serán nombrados por los Alcaldes con aprobacion de los Sub-prefectos de los Distritos ó del Prefecto del Departamento en su caso. El nombramiento del Gefe de cada fuerza lo hará el Sub-prefecto del Distrito á que corresponda la Municipalidad, á propuesta del Alcalde y con aprobacion del Prefecto respectivo. Los sueldos y atribuciones de la Guardia Municipal, así como las obligaciones de los Comandantes y Oficiales, serán los que fije el reglamento especial de cada Municipio.

Art. 4.º Cuando concurra la circunstancia de que un Gefe ú Oficial del Ejército sea el Comandante de Policía, percibirá el sueldo que tenga por su empleo en el ramo militar; y si dicho sueldo fuere menor que el señalado al Gefe de la Policía, recibirá solo la diferencia de los fondos municipales.

Art. 5.º Los individuos que se alistén para este resguardo deberán ser robustos, ágiles y sin lesion alguna en sus miembros. Para ser admitidos, presentarán un certificado de buena conduc-

ta y una fianza, en caso necesario, por el valor de su armamento y vestuario: los Cabos deberán saber leer y escribir.

Art. 6.º El uniforme de la fuerza será costado por la Municipalidad, descontándolo del fondo de conservacion de que se hablará despues, y los Prefectos, con previa consulta y aprobacion del Gobierno, determinarán cuál ha de ser en las Municipalidades de su respectivo Departamento.

Art. 7.º Todo lo que constituye el armamento de la Guardia será ministrado por la Municipalidad. Ordinariamente usarán los guardas de un marrazo colocado al lado izquierdo, pero cuando la autoridad lo considere necesario, portarán tambien pistola, ó fusil que llevarán á la espalda sobre el hombre derecho: la caballería usará carabina y sable.

Art. 8.º En la oficina de Administracion de Propios se llevará cuenta y razon nominal de lo entregado á la Guardia. Esta misma oficina tendrá á su cargo la compra de caballos que será siempre hecha por el Alcalde, cuidando que una comision que nombre de los mismos de la Guardia califique el que los caballos sean de cinco á diez años á lo mas, de buena alzada, sanos y en perfecto estado para que puedan soportar el servicio.

Art. 9.º Los individuos todos de la Guardia tendrán la obligacion de adiestrarse en el ejercicio de bomberos, á efecto de que puedan en los incendios prestar su servicio los diurnos si el incendio se verifica en la noche, y los nocturnos si tiene lugar en el dia.

Art. 10. La Guardia Municipal será pagada segun su reglamento y con intervencion del Administrador de Propios respectivo, quien pasará las revistas de comisario. En las Municipalidades pequeñas donde no haya podido organizarse la oficina de Administracion de Propios, la intervencion del Administrador la ejercerá el Alcalde.

Art. 11. A fin de proveer al gasto del vestuario, reposicion de caballos, compra de medicamentos, herraje y demas gastos que se determinen por el reglamento respectivo, se establecerá por la oficina de Administracion de Propios un fondo de conservacion que será fomentado por un descuento diario de seis centavos por plaza, cuyo descuento se hará á cada guarda incluso los Cabos, y por lo que diariamente pueda retirarse de la asignacion de forrajes.

Art. 12. Los Gefes ó individuos de la Guardia que cayesen en-

fermos, serán atendidos en los hospitales de toda preferencia y con esmerado cuidado sin pagar nada por hospitalidades. Cuando la enfermedad fuere motivada por el servicio, recibirá el interesado todo su sueldo si aquella no pasa de dos meses; y cuando no haya tenido ese origen, recibirá medio sueldo durante un mes: para tener este derecho es indispensable el informe del Gefe de la policía que acredite el buen servicio y honradez del interesado.

Art. 13. De los fondos de multas é infracciones de policía se señalará una cantidad por los Alcaldes para las gratificaciones anuales que, á su juicio, merezcan el Gefe y demas individuos de la Guardia que mas se hayan hecho notar por su honradez, actividad y valor en el cumplimiento de sus obligaciones. A este fin, el Gefe llevará un libro en que conste semanariamente la buena conducta ó las faltas que hayan cometido los guardas.

Art. 14. Será absolutamente prohibido á todos los individuos de la Guardia, sea cual fuere su categoría, tomar cantidad alguna de los particulares ni bajo pretexto de gratificación, so pena de la destitucion del empleo, y sin perjuicio del mayor castigo que se deba aplicar segun la gravedad del delito. Los Gefes, Oficiales y demas funcionarios de policía cuidarán de que no se cometan estas faltas, procediendo con la mayor severidad.

Art. 15. La Guardia Municipal en el desempeño de sus deberes será obedecida por todos los ciudadanos sin distincion de fueros ni clases, y cuando alguno de sus individuos necesite auxilio en el cumplimiento de su deber, se le ministrará por cualquiera fuerza de quien lo requiriese. Una vigilancia continua y represiva constituirá la esencia de su servicio, y su accion se estenderá á los límites de la Municipalidad, ejerciéndela tanto en las poblaciones como en las vías de comunicacion que le correspondan.

Art. 16. El servicio de la Guardia Municipa, será únicamente el requerido por su institucion.

México, 1.º de Noviembre de 1865.

El Ministro de Gobernacion,  
José María Esteva.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

Art. 1.º En cada uno de los Distritos que forman los Departamentos se organizará una fuerza que se denominará de Seguridad Pública y que estará bajo la esclusiva dependencia de la autoridad política.

Art. 2.º Dicha fuerza tendrá por objeto cuidar de la policía de los campos, atendiendo á la seguridad de los caminos y propiedades rústicas.

Art. 3.º La fuerza de Seguridad en cada Distrito no podrá ser menor de diez hombres ni exceder de cincuenta, y será organizada, con la intervencion del Sub-prefecto, por los propietarios de fincas rústicas del mismo Distrito, y pagada directamente por ellos.

Art. 4.º Desde el momento que en cada Distrito se organice la fuerza de Seguridad, no tendrá efecto en él la contribucion del cuatro al millar sobre fincas rústicas impuesta por la ley de 8 de Febrero de 1865.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de reglamentar la presente ley y de su exacta ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Noviembre de 1865.

Maximiliano.

POR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,  
José María Esteva.

Para la mejor ejecucion de la ley que antecede, sobre fuerzas de Seguridad Pública, se observarán las prevenciones que contienen los artículos del siguiente

### REGLAMENTO.

Art. 1º A los ocho dias de hecha la publicacion de la ley en cada Distrito, reunirá el Sub-prefecto en una Junta general á los dueños de haciendas, ranchos, establecimientos industriales ó administradores que los representen, del mismo Distrito, y dicha Junta resolverá:

I. Qué fuerza necesita el Distrito, dentro de los límites de la ley, para atender á su seguridad contra los malhechores.

II. Si la fuerza debe ser de caballería ó infantería ó de ambas armas.

III. El sueldo y condiciones con que debe organizarse.

Art. 2º La Junta nombrará de su seno una comision directiva de cinco individuos para que, con vista del padron para el cobro de contribuciones á la propiedad rústica del Distrito, cotice proporcionalmente á todos los propietarios con las cantidades con que deben contribuir para llenar el presupuesto de la fuerza. La Junta nombrará ademas un Tesorero que haga efectiva la percepcion de las cuotas y se entienda con el pago puntual de la fuerza.

Art. 3º Si algun propietario dejare de concurrir por sí ó por apoderado á la Junta, segun lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º, el Sub-prefecto oyendo á los que hayan concurrido, lo cotizará con lo que deba corresponderle.

Art. 4º El Tesorero tendrá por su trabajo una asignacion moderada que le señalará la misma Junta; hará la recaudacion de las cuotas en los primeros quince dias de cada mes, y tendrá para llevarla á efecto la facultad coactiva.

Art. 5º La Comision directiva regularizará la manera de percibir las cuotas y de hacer el pago á la fuerza, conservando su inspeccion sobre lo que á dicha fuerza concierna.

Art. 6º Organizada la fuerza, quedará á disposicion de la autoridad política, á cuyas exclusivas órdenes estará para que la emplee en el objeto de su institucion, sin que dicha autoridad pueda ocuparla en servicios estraños á ella, ni hacerla salir del Distrito si no es accidentalmente en la persecucion de los malhechores.

Art. 7º En los Distritos en que la Guardia rural no tenga organizacion militar ni esté prestando servicios militares, se formará con

ella la fuerza de Seguridad, quedando desde luego sujeta á las condiciones prevenidas.

Art. 8º La fuerza de Seguridad de cada Distrito podrá componerse desde diez hasta cincuenta hombres, segun la importancia y extension del Distrito, y se dividirá para su organizacion en grupos de diez hombres, estando al frente de cada grupo un cabo, y al frente de la partida, cuando pase de dos grupos, un Comandante.

Art. 9º La fuerza de Seguridad de cada Distrito será de infantería ó caballería, á juicio de la Junta y de acuerdo con el Sub-prefecto, segun el terreno en que tenga que operar; y si es necesario, podrá componerse de ambas armas en la proporcion debida. Los Comandantes de cada partida serán nombrados por los Prefectos á propuesta de la Junta, y los Cabos nombrados por los Comandantes con aprobacion de los Prefectos.

Art. 10. Las fuerzas de Seguridad estarán bajo la dependencia de los Prefectos ó sus delegados; pero en el caso de ser turbada la tranquilidad pública, serán puestas inmediatamente á disposicion de la autoridad militar competente mientras dure la perturbacion.

Art. 11. Cuando se haga necesaria la reunion de dos partidas de Seguridad pública para operar contra los malhechores, mandará el Comandante cuya partida sea de mayor fuerza; pero en lo económico, cada uno de ellos conservará sus atribuciones. Si en el caso de guerra ó de perturbacion de la tranquilidad pública se reúnen dos ó mas partidas, la autoridad militar designará el gefe que las mande, y concluida la operacion volverán las fuerzas á sus respectivas demarcaciones.

Art. 12. El pago de la fuerza de Seguridad se hará por los Tesoreros respectivos. Los haberes para los Comandantes, cabos y soldados, serán los que designe la Junta.

Art. 13. El enganche de la fuerza de Seguridad será voluntario. La edad de los hombres destinados á este servicio no podrá ser menor de diez y ocho años ni exceder de cincuenta, y será requisito necesario para pertenecer á ella presentar una fianza de buena conducta y honradez.

Art. 14. Cada partida de Seguridad pública formará un fondo de conservacion para su equipo, reposicion de armas, caballos, etc., y este fondo se sostendrá con el tanto que á juicio de los mismos Comandantes pueda retirarse diariamente de la cuota del forraje sin perjudicar la mantencion del caballo, y con seis centavos diarios que

para dicho fondo dejará cada uno de los individuos que pertenezca á ella. El fondo lo depositará el Tesorero de la Junta á disposicion del Comandante, quien dará mensualmente cuenta almismo Tesorero de la existencia y distribucion de él.

Art. 15. El uniforme de la fuerza de Seguridad de caballería, costado por el fondo de que habla el artículo anterior, será pantalon y chaqueta de cuero, y sombrero tendido con una cinta ancha que contenga el siguiente letrero: S. P. de (aquí el nombre del Distrito á que pertenezca la fuerza). Las armas que use la misma fuerza serán mosquete y sable ó lanza.

Art. 16. A las partidas de Seguridad pública les pasarán revista de inspeccion los Sub-prefectos respectivos.

Art. 17. La revista de comisario se pasará del uno al cinco de cada mes en las cabeceras de Distrito, presidiendo el acto el Sub-prefecto. El centro de la mesa la ocupará dicha autoridad con el Tesorero á su derecha y el Comandante de la partida á su izquierda. Si la revista se pasase en la capital del Departamento, el Prefecto designará la autoridad que deba presidirla.

Se formarán tres listas de revista, de las cuales quedará una en poder del jefe de la partida, otra en el del Tesorero, y la otra se remitirá á la Prefectura: las listas serán intervenidas por la autoridad civil y certificadas por el Tesorero respectivo. Dicho Tesorero formará el expediente de revista, y con su extracto y presupuesto lo remitirá á la Prefectura del Departamento para que ésta lo haga al Ministerio de Gobernacion.

Art. 18. Los documentos de servicio de la fuerza de Seguridad pública serán los prevenidos por los reglamentos militares, y los pasarán con regularidad los Comandantes á los Sub-prefectos respectivos, llevando con toda precision la alta y baja del armamento, vestuario y equipo.

Art. 19. Los individuos que se hagan notables por su buena conducta y honradez y por su buen servicio en la fuerza de Seguridad, serán recomendados al Gobierno por el respectivo Prefecto para que sean recompensados, si así lo juzgare conveniente el mismo Gobierno.

Art. 20. El armamento para la fuerza de Seguridad pública de infantería será fusil con bayoneta ó marrazo. Su uniforme lo determinarán los Sub-prefectos segun las exigencias del clima de la localidad. El fondo de conservacion en la infantería se formará con

tres centavos diarios que se descontarán á cada individuo de los que pertenezcan á ella.

Art. 21. Cada Comandante y cada uno de los Cabos portará consigo una libreta que tendrá obligacion de presentar diariamente á la autoridad del lugar donde residan ó lleguen, ó al dueño ó administrador de la finca por donde pasen, para que dicha autoridad ó propietario anote el número de hombres con que se haya presentado y la fecha en que lo verifique. Estas libretas se presentarán cada mes en las revistas de comisario, y al Sub-prefecto ó Tesorero de la Junta cada vez que las pidan.

México, 1º de Noviembre de 1865.

El Ministro de Gobernacion,  
*José María Esteva.*